



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-115/2021.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS.

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA.

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, en el sentido de **dejar insubsistente** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSD-6/2021 el nueve de abril de dos mil veintiuno, en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Hugo Gerardo Rosales Badillo, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el partido Redes Sociales Progresistas, derivado de la entrega de publicidad en la que oferta asesoría jurídica gratuita a través de calcomanías con su nombre e imagen, en el marco del actual proceso electoral federal.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral Federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal.
2. **Periodo de precampaña.** Se desarrolló del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
3. **Periodo de intercampaña.** Comprendió del uno de febrero de dos mil veintiuno al tres de abril siguiente.
4. **Periodo de campaña.** Se desarrolla del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.
5. **Queja.** El Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango una queja el seis de marzo de dos mil veintiuno contra Hugo Gerardo Rosales Badillo, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el Partido Redes Sociales Progresistas, porque supuestamente el dos de marzo de dicho año, a través de interpósitas personas, se entregaron calcomanías con su nombre e imagen, en las que se ofertaba un beneficio directo en asesoría jurídica, en diversos domicilios particulares de la colonia José Ángel Leal en la capital de Durango, lo que se traduce en presión al elector para obtener votos a su favor, así como incidir y favorecerlo en la contienda electoral e incrementar su nivel de aceptación como precandidato.
6. La secretaria del Consejo General de dicho instituto, mediante acuerdo de la misma fecha, determinó que en virtud de que el quejoso pretendía denunciar actos atribuibles a un presunto precandidato a diputado federal por el Distrito 04, la queja debía ser analizada por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral por lo que



ordenó remitirla sin mayor trámite a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 365, numeral 1, fracciones II, III y IV, 374 y 389, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 4, 5, 61 numeral 1, fracción IV y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Durango, así como la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 25/2015 de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*.

7. **Sustanciación de la queja (JD/PE/PT/JD04/PEF/1/2021).** El Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 04 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por auto de siete de marzo de dos mil veintiuno, registró la queja y ordenó diversas diligencias; el diez siguiente, la admitió a trámite efecto de emplazar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de dicho mes y año. Por diverso proveído de trece siguiente declaró cerrada la instrucción, ordenó la remisión del informe justificado y ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

8. **Remisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE-UT/02206/2021, se remitieron las constancias del expediente en comento a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. **Juicio Federal.** La Sala precitada, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, tuvo por recibida la documentación remitida y ordenó remitirla a la Subdirección “B” de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para que verificara la debida integración y hecho que fuera lo devolviera a la secretaría general de acuerdos para los efectos legales conducentes.

10. La unidad en comento, mediante oficio de ocho de abril de dos mil veintiuno, informó que el expediente se integró debidamente, por lo que lo devolvió a la secretaría del tribunal en comento.

11. En tal virtud, por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Especializada tuvo por recibidas las constancias y ordenó registrar el expediente como SRE-PSD-6/2021.

12. **Sentencia de la Sala Especializada.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, dicha Sala dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Hugo Gerardo Rosales Badillo.

13. **Recurso de revisión.** En contra de dicha sentencia, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso.

14. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante proveído de diecinueve de abril del presente año, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-115/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto reservado para conocimiento de esta Sala Superior.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. **Procedencia** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

20. **Forma.** El recurso se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Durango, en el cual se hizo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en representación del Partido del Trabajo, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que le causa el acuerdo reclamado y los preceptos que considera violados.

21. **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que la sentencia se emitió el nueve de abril de la presente anualidad y fue notificada, en auxilio de la sala responsable, por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el doce de abril a las catorce horas con treinta y nueve minutos, lo cual se corrobora con la razón de notificación por oficio; mientras que la demanda se presentó el quince de abril de dos mil veintiuno ante dicha autoridad, por lo que su interposición fue oportuna, dado que se presentó dentro del plazo de tres días que para tal efecto establece el artículo 109, párrafo 3, de la ley de referencia.

22. No obsta a lo determinado que el medio de impugnación no se haya presentado por escrito ante la autoridad u órgano partidista



señalado como responsable, como lo prevé el artículo 9, párrafo 1, de la legislación en comento, sino ante la referida Junta Distrital, pues este órgano jurisdiccional ha considerado que los medios de impugnación pueden presentarse válidamente ante las autoridades que sirvieron como auxiliares para la notificación de los actos impugnados¹.

23. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el recurso fue interpuesto por conducto del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. Interés jurídico. El requisito se actualiza, porque el partido recurrente interpone el recurso en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en la que declaró inexistentes los hechos que denunció.

¹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 14/2011 de rubro y texto siguientes: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar". [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.]

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

ESTUDIO

Decisión

26. Esta Sala Superior advierte de oficio que la competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata corresponde a las autoridades electorales locales, lo que conlleva a dejar insubsistente la sentencia impugnada y hace innecesario el análisis de los agravios planteados.

Justificación

27. La competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos².

² Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 emitida por esta Sala Superior de rubro: "Jurisprudencia 1/2013: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en



28. Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

29. En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.

30. Esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.³

31. Sobre esa base, para la presente resolución, se tiene en cuenta que el régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

32. Esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá (en principio) de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos

Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente”. [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.]

³ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.⁴

33. El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar (entre otras) las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

34. Conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"⁵, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia sobre posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

⁴ Sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.

⁵ El texto y datos de localización de dicha jurisprudencia son los siguientes: "De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.]



- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.⁶

35. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- I. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.
- II. Por *territorio*, esto es, determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente.⁷

36. Adicionalmente, la Sala Superior, en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

⁶ Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.

⁷ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

RESPECTIVOS”, determinó los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por estar relacionados con radio y/o televisión⁸, a saber:

- a.** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

- b.** Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

- c.** Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

- d.** Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

37. En ese mismo criterio jurisprudencial, se estableció que cuando

⁸ Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”



se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos (como pueden ser los actos anticipados de campaña), por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

38. Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso, será la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se deberá pronunciar al respecto⁹.

39. A partir de ambos criterios jurisprudenciales, esta Sala Superior ha definido **un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión**, de la siguiente manera:

- El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.
- Mientras que las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general, cuyo conocimiento (conforme a la jurisprudencia 25/2010) será

⁹ Véase el precedente SUP-AG-19/2017, donde se razonó por unanimidad respecto de la vigencia de dicha jurisprudencia al tenor de la normativa vigente en la materia.

exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

40. De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

41. Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que dicha circunstancia (como ya se analizó) no resulta necesariamente determinante para la definición competencial.¹⁰

42. Ahora, en los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local (en materia de radio y televisión), como podrían ser actos anticipados de campaña y adquisición de tiempos en radio y televisión, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, a efecto de que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones cuya competencia les corresponde, de acuerdo con la normatividad electoral y criterios jurisprudenciales referidos.

43. Una vez precisado lo anterior, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de las denuncias es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

¹⁰ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.



44. Conforme a esa línea argumentativa y las circunstancias de los hechos denunciados, como se adelantó, esta Sala Superior considera que en el caso concreto las autoridades administrativa y jurisdiccional federales **carecen de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata.**

45. En primer término, es importante recordar que el procedimiento sancionador inició con la queja presentada por el Partido del Trabajo, el seis de marzo de dos mil veintiuno, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de Hugo Gerardo Rosales Badillo, quien en ese momento era precandidato a Diputado Federal por el Partido Redes Sociales Progresistas. El hecho esencial en que se sustentó la queja fue que, supuestamente, el dos de marzo de este año, a través de interpósitas personas, se entregaron calcomanías con el nombre e imagen del denunciado, en las que se ofertaba un beneficio directo en asesoría jurídica, en diversos domicilios particulares de la colonia José Ángel Leal en la capital de Durango, lo que, en opinión del denunciante, se traduce en presión al electorado para obtener votos a su favor, así como incidir y favorecerlo en la contienda electoral e incrementar su nivel de aceptación como precandidato.

46. A continuación, se inserta la imagen de dichas calcomanías para su mejor comprensión:



47. El instituto local consideró que carecía de competencia para conocer de la queja, porque el denunciado tenía el carácter de precandidato a diputado federal, motivo por el cual remitió el asunto a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.

48. La referida Junta Distrital aceptó la competencia declinada e inició el trámite del procedimiento especial sancionador respectivo. Es importante precisar que en ese momento procesal había indicios de que la competencia para conocer del asunto podría ser de las autoridades federales, porque el denunciado tenía el carácter de precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa¹¹; de modo que, si se le atribuía el ofrecimiento de dádivas para coaccionar el voto, había elementos para suponer que ello podría incidir en el proceso electoral federal.

49. Sin embargo, de los hechos acontecidos con posterioridad y que resultan notorios para la Sala Superior, en términos del artículo

¹¹ Cabe señalar que dicho carácter se le atribuyó en la queja presentada y no fue negado por el denunciado, además, se corrobora del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos PEF 2020-2021, en el apartado relativo al Reporte de Precandidaturas Aprobadas del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultable en la página:

<https://candidatos.ine.mx/snrfederal/app/modulos/reporteAprobadosExt?execution=e1s1>



15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que la infracción denunciada no puede tener incidencia en el proceso electoral federal, sino en el proceso local que se desarrolla en el Estado de Durango.

50. Los hechos notorios de que se habla son:

(i) El cuatro de abril de este año el denunciado fue registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito II del Estado de Durango, como se aprecia del Acuerdo IEPC/CG49/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

(ii) El denunciado no fue registrado como candidato a diputado federal, lo que se obtiene de la revisión del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince abril del año en curso.

51. Es decir, si bien, al inicio del procedimiento sancionador había elementos para suponer que la infracción denunciada podría tener

incidencia en el proceso electoral federal, porque el denunciado tuvo el carácter de precandidato a diputado federal, lo cierto es que los hechos posteriores revelan que la infracción no podría tener incidencia en el proceso electoral federal, sino en todo caso, en el local que se desarrolla en el Estado de Durango.

52. Bajo ese contexto, se estima que las autoridades federales carecen de competencia para conocer y resolver el asunto, por lo que deben ser las autoridades locales las que se ocupen del caso.

53. Lo anterior obedece a que, como se precisó, la conducta infractora se hizo consistir en que el denunciado ofreció un beneficio (asesoría jurídica) con el objeto de coaccionar al electorado, lo cual si bien se encuentra prohibido por el artículo 209, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y es motivo de sanción dado que se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto; lo cierto es que esa infracción, en caso de haberse cometido, ya no impactará en el proceso federal electoral, sino que podría incidir en el proceso electoral local en curso, pues la prohibición de ofrecer algún beneficio a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está prohibida a los partidos, candidatos, sus

¹² Cabe señalar que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente señala: “Artículo 209. [...] 5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, a través del resolutivo noveno declaró la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 209, párrafo 5, en la porción normativa que dice: “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”; en términos del considerando décimo octavo de dicha sentencia.



equipos de campaña o cualquier persona, porque puede afectar la equidad en la contienda, generando una ventaja indebida en el proceso electoral.

54. Asimismo, cabe señalar que, como se adelantó, para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción normativa en la legislación electoral local, impacta sólo en el ámbito local, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas sus características está acotada al territorio de una entidad y no se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer solo corresponda a las autoridades electorales federales¹³.

55. En esa medida, se reitera que, en el caso, dadas sus características, la competencia para conocer de la denuncia en cuestión recae en las autoridades electorales locales, puesto que:

- Los hechos versan sobre el supuesto ofrecimiento de un beneficio (asesoría jurídica) con el objeto de coaccionar al electorado y en el ámbito local dicha violación se encuentra regulada en el artículo 166, punto 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹⁴.
- La supuesta infracción tendría incidencia en la elección de diputaciones locales de la referida entidad, no en el proceso electoral federal.

¹³ Por ejemplo, impugnaciones por vulneración a las normas de transmisión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión.

¹⁴ 4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

- Los hechos denunciados están acotados a una entidad federativa, pues presuntamente se llevaron a cabo en la colonia José Ángel Leal de la Ciudad de Victoria de Durango.
- No se trata de una conducta en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión vinculada con el proceso electoral y, por ende, del conocimiento exclusivo de las autoridades federales.

56. En tales condiciones, no se actualiza la competencia de las autoridades nacionales para conocer del procedimiento sancionador de que se trata, porque la infracción materia de la denuncia, consistente en el probable ofrecimiento de un beneficio con el objeto de coaccionar al electorado no tiene incidencia en el proceso electoral federal, sino que su impacto está acotado a un municipio del Estado de Durango, no se encuentran relacionada con infracciones en materia de radio y televisión y debe analizarse en términos de la legislación del referido Estado.

57. En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la sentencia de la Sala Especializada y remitir las constancias al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Durango para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda respecto a la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra del denunciado, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.



58. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2018, SUP-REP-645/2018.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Durango las constancias del expediente de mérito, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.